

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-159/2018

**RECURRENTE:** PARTIDO DEL TRABAJO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIO:** JOSÉ ALFREDO GARCÍA SOLÍS

**Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil dieciocho.**

En el recurso de reconsideración SUP-REC-159/2018, interpuesto por Ignacio Sergio Uraga Peña, quien se ostenta como Representante Suplente del Partido del Trabajo (*en adelante: PT*) ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (*en adelante: IEEPCO*); la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **RESUELVE** desechar la impugnación, por la inoperancia de los agravios formulados.

### **A. ANTECEDENTES**

**I. *Inicio del proceso electoral local.*** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, inició en el Estado de Oaxaca el proceso electoral ordinario 2017-2018, para la elección de cuarenta y dos diputaciones locales por ambos principios y la renovación de los ciento cincuenta y tres ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.

**II. *Acuerdo IEEPCO-CG-76/2017.*** El dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del IEEPCO emitió un acuerdo por el que aprobó los Lineamientos en materia de paridad de género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes en el registro de sus candidaturas ante dicho Instituto local.

**III. *Acuerdo IEEPCO-CG-11/2018.*** El veintidós de febrero de dos mil dieciocho, el Consejo General del IEEPCO emitió un acuerdo por medio del cual aprobó los Lineamientos en materia de reelección a cargos de elección popular.

**IV. *Expediente RA/13/2018.*** El veinticuatro de febrero de dos mil dieciocho, la representación propietaria del partido político Movimiento Ciudadano, acreditada ante el Consejo General del IEEPCO, presentó un recurso de apelación contra el acuerdo IEEPCO-CG-11/2018, que se radicó ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (*en adelante: TEEO*).

**V. Cuaderno de antecedentes C.A./39/2018.** El veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, la representación suplente del Partido del Trabajo, acreditada ante el Consejo General del IEEPCO, presentó una demanda de juicio de revisión constitucional electoral, *vía per saltum*, dirigida a las y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El dos de marzo del año que transcurre, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó remitir el medio de impugnación y sus constancias a la Sala Regional Xalapa.

El seis siguiente, la Sala Regional Xalapa recibió el medio de impugnación y el ocho del mismo mes, mediante acuerdo plenario, lo declaró improcedente por no colmarse el requisito de definitividad, y reencauzó la demanda al TEEO, quien lo registró como cuaderno de antecedentes.

**VI. Sentencia del Tribunal local.** El veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, el TEEO dictó sentencia en la que determinó: reencauzar el Cuaderno de Antecedentes C.A./39/2018 a Recurso de Apelación; acumular el referido Cuaderno de Antecedentes al Recurso de Apelación RA/13/2018; y confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEPCO-CG-11/2018.

**VII. Juicio de revisión constitucional electoral.** El veintisiete y treinta de marzo de dos mil dieciocho, las representaciones: propietaria del partido Movimiento Ciudadano y suplente del PT, acreditadas ante el Consejo General del IEEPCO, presentaron ante el TEEO escritos de demanda para controvertir la sentencia precisada en el punto anterior. Dichos medios de impugnación se registraron ante la Sala Regional Xalapa con las claves de expediente SX-JRC-55/2018 y SX-JRC-56/2018, respectivamente.

**VIII. Sentencia impugnada.** El trece de abril de dos mil dieciocho, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia, al tenor de los puntos resolutive siguientes:

**“PRIMERO.** Se acumula el expediente **SX-JRC-56/2018**, al diverso **SX-JRC-55/2018**, por lo que se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictada el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, dentro de los autos del recurso de apelación RA/13/2018 y su acumulado CA/39/2018, que confirmó el acuerdo por el cual el Consejo General del IEEPCO aprobó los Lineamientos en materia de reelección [sic] a cargos de elección popular.”

**IX. Recurso de reconsideración.** El diecinueve de abril de dos mil dieciocho, la representación del PT presentó ante la Sala Regional Xalapa un escrito de demanda para controvertir la determinación precisada en el punto anterior.

**X. Recepción, integración, registro y turno.** El veintitrés de abril de dos mil dieciocho se recibió en la Oficialía de

Partes de la Sala Superior, el oficio SG-JAX-473/2018, por medio del cual, el personal actuante de la Sala Regional Xalapa remitió la demanda presentada la parte ahora recurrente. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta integró el expediente SUP-REC-159/2018; y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**XI. Radicación.** En su oportunidad, se radicó el recurso de reconsideración en la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

## **B. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

**I. Competencia.** La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación<sup>1</sup>, porque se trata de un recurso de reconsideración cuya competencia para conocer y resolver le recae en forma exclusiva, mismo que se interpuso contra una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, al resolver de manera acumulada los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SX-JRC-55/2018 y SX-JRC-56/2018.

---

<sup>1</sup> Con fundamento en los artículos: 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**II. Improcedencia.** La demanda presentada por la representación del Partido del Trabajo debe desecharse, debido a que los agravios que plantea son inoperantes, con apoyo en las razones que enseguida se exponen.

De conformidad con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración, previsto en la citada ley de medios de impugnación.

Por su parte, el artículo 61 de la citada ley adjetiva electoral dispone que el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>2</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

---

<sup>2</sup> Con relación al concepto "sentencia de fondo", *Cfr.*: la Jurisprudencia 22/2001, consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, pp. 25 y 26, con el título: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO."

1. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y
2. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso de reconsideración, para aquellos casos en que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales<sup>3</sup>, normas partidistas<sup>4</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral<sup>5</sup>, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.

---

<sup>3</sup> *Cfr.* Jurisprudencia 32/2009, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48, con el título: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

<sup>4</sup> *Cfr.* Jurisprudencia 17/2012, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp. 32 a 34, con el título: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

<sup>5</sup> *Cfr.* Jurisprudencia 19/2012, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp. 30 a 32, con el título: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>6</sup>.
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>7</sup>.
- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias<sup>8</sup>.
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad<sup>9</sup>.
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el

---

<sup>6</sup> *Cfr.* Jurisprudencia 10/2011, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, pp. 38 y 39, con el título: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

<sup>7</sup> Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>8</sup> *Cfr.* Jurisprudencia 26/2012, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, pp. 24 y 25, con el título: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

<sup>9</sup> *Cfr.* Jurisprudencia 28/2013, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 67 y 68, con el título: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".



análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance<sup>10</sup>.

- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>11</sup>.
- Se controvierta la sentencia interlocutoria sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, emitida durante la sustanciación de un juicio de inconformidad, al resultar irreparable dicha pretensión en la sentencia de fondo que se dicte, en relación con los resultados de la elección en controversia<sup>12</sup>.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 60, último párrafo, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionados con los diversos: 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1; 3,

---

<sup>10</sup> Cfr. Jurisprudencia 5/2014, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 25 y 26, con el título: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

<sup>11</sup> Cfr. Jurisprudencia 12/2014, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 27 y 28., con el título: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

<sup>12</sup> Cfr. Jurisprudencia 27/2014, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, pp. 60 a 62, con el título: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE SOBRE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD."

párrafo 2, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que para la procedencia del recurso de reconsideración que interponga contra las determinaciones de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pronunciadas en un medio de impugnación diverso a los juicios de inconformidad, se exige que la sentencia se relacione con tópicos de constitucionalidad o convencionalidad. En estos casos, el análisis que realiza la Sala Superior tiene un carácter excepcional, al resultar relevante y congruente con la naturaleza del recurso de reconsideración, el estudio específico de los agravios que permitan realizar un control de la constitucionalidad y convencionalidad de la sentencia de la Sala Regional, a fin de determinar si asiste o no la razón a la parte recurrente. Por lo tanto, si se advirtiera que los motivos de disenso son inoperantes, esto obstaculizaría la función trascendental del control, y por ende, que haya lugar a desechar la demanda<sup>13</sup>.

En el caso que se examina, la parte recurrente aduce lo siguiente:

**a) Cuestionamientos sobre el estudio de la paridad y la reelección**

---

<sup>13</sup> Ilustrativa la Jurisprudencia 1a./J. 30/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 31, Junio de 2016, Tomo I , p. 558, bajo el rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE ESTE RECURSO CUANDO LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL RECURRENTE SON INOPERANTES."

El Partido del Trabajo hace valer que en la sentencia controvertida:

- Se realizó una ponderación de los principios constitucionales de paridad y reelección, y de forma errónea se concluyó que el principio de paridad de género es constitucionalmente superior al de reelección, sin que se realizara una armonización entre estos, a fin de no afectar el alcance de cada uno de ellos.
- La Sala Regional Xalapa indebidamente desestimó los agravios que le fueron planteados, declarándolos infundados, porque no hizo un estudio íntegro respecto a la contravención del artículo 115, fracción I, de la Constitución Política Federal, con la acción afirmativa de alternancia de género, circunstancia que restringe el derecho constitucional de reelección.
- Al no armonizarse de forma adecuada los lineamientos en materia de reelección, lineamientos en materia de paridad de género y el artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal, se constituye una vulneración directa a lo mandado por la Carta Magna.
- La Sala Regional Xalapa, si bien invoca el contenido de la sentencia dictada en los expedientes SUP-JRC-4/2018 y SUPJRC-5/2018 acumulados, ésta no debe ser

aplicada al presente caso, pues fue dictada para un estado diverso al de Oaxaca, aunado a que se sacrificó el derecho de 6 presidentes Municipales con derecho a la reelección, en virtud que el órgano electoral, no permitió que se equilibrara con candidaturas de género femenino en otro segmento.

- La Sala Regional Xalapa se limita a reproducir diversos razonamientos de la Sala Superior, sin que se haya pronunciado de forma clara, concreta y precisa sobre la temática particular, concerniente al registro de candidaturas a presidencias municipales, pues confirma la discriminación respecto a los presidentes Municipales varones con derecho a reelegirse, sin que se haya tomado en cuenta, que los numerales de los cuales se pide se declaren inconstitucionales y por tanto, inaplicables al caso concreto, ya que estos en ningún momento fueron armonizados con el derecho constitucional a la reelección máxime que este proceso electoral, será la primera vez que se aplique la porción normativa referente a la reelección.
- Causa agravio que se haya confirmado la decisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, quien argumentó que en todo caso, la afectación al derecho de reelección sería mínima, manifestación que se estima no justifica de ningún modo la violación al artículo 115 fracción de la Constitución Política Federal, la cual, reconoce el derecho constitucional a la reelección, sin

que prevea la necesidad de ser suspendido o restringido por los órganos electorales, salvo por las circunstancias de temporalidad que ese precepto dispone.

Con relación a lo anterior, la Sala Superior considera **inoperantes** los conceptos de agravio que aduce la representación del PT, dado que con los mismos no se controvierten las consideraciones torales que sustentan la parte controvertida de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa.

Ello, porque lejos de cuestionar las consideraciones que sustentan la decisión de la Sala Regional Xalapa, la representación del PT señala: que no se realizó una armonización entre los principios de paridad y reelección, pero omite precisar, desde su perspectiva, las razones por las cuales sostiene la falta de armonización y la vulneración directa de preceptos constitucionales; y asimismo, que indebidamente se desestimaron los agravios planteados, pero omite controvertir directamente las razones por las cuales, se declararon infundados los agravios.

#### **b) El alcance de la reelección**

Por otro lado, en la parte conducente del escrito de impugnación, el Partido del Trabajo hace valer que:

- Se debe ponderar el Derecho Humano a la reelección de los candidatos que previamente se sujetaron a una elección constitucional anterior, cumpliendo los principios de paridad de género, y no restringirles su derecho previamente adquirido, orillando a los partidos políticos a no registrarlos, al sobrepasar el número de candidaturas a registrar en los bloques que fueron fijados en unos lineamientos que son de rango menor que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- De una aplicación e interpretación, sistemática y funcional, del artículo 115, Base I, párrafos primer y segundo, de la Constitución Federal, se entiende que los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, en funciones, cuentan con el Derecho Constitucional a reelegirse siempre y cuando el mandato de los Ayuntamientos no sea superior a tres años.
- Basta que un Presidente o Presidenta Municipal, Sindica o Síndico, Regidora o Regidor, exteriorice su voluntad de ejercitar su derecho constitucional a la reelección, y ser postulado nuevamente por un Partido Político, para que compita en la elección y en caso de ser favorables los resultados, ejercer el cargo durante otro periodo, sin que la Constitución establezca algún tipo de restricción, frente al principio de paridad de

género, o que el ejercicio de este Derecho este sujeto a dispaciones aprobadas por un Órgano electoral local.

Sin embargo, dichos conceptos de agravio se califican como **inoperantes**, porque son una reproducción exacta de los argumentos expuestos en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral que se radicó en el expediente identificado con la clave SX-JRC-56/2018, situación que los convierte en inoperantes, de conformidad con la *ratio essendi* sostenida en la Tesis XXVI/97 con título: "AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD."<sup>14</sup>

A efecto de evidenciar la reiteración de los motivos de disenso de que se trata, enseguida, en un cuadro comparativo, se incluye la parte conducente de los mismos:

DEMANDA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN	DEMANDA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL
<p>[Transcripción del artículo 115, Base I, párrafos primer y segundo]</p> <p>En ese sentido, de una aplicación e interpretación, sistemática y funcional, del contenido de tal precepto jurídico, se entiende que los <b>Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, en funciones, cuentan con el Derecho Constitucional a reelegirse siempre y cuando el mandato de los Ayuntamientos no sea superior a tres años.</b></p>	<p>[Transcripción del artículo 115, Base I, párrafos primer y segundo]</p> <p>En ese sentido, de una aplicación e interpretación, sistemática y funcional, del contenido de tal precepto jurídico, se entiende que los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, en funciones, cuentan con el Derecho Constitucional a reelegirse siempre y cuando el mandato de los Ayuntamientos no sea superior a tres años.</p>

<sup>14</sup> Cfr.: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, p. 34.

DEMANDA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN	DEMANDA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL
<p>Así pues, basta que un Presidente o Presidenta Municipal, Sindica o Sindico, Regidora o Regidor, exteriorice su voluntad de ejercitar su Derecho Constitucional a la Relección, y ser postulado nuevamente por un Partido Político, para que compita en la elección y en caso de ser favorables los resultados, ejercer el cargo durante otro periodo, <b>sin que la Constitución establezca algún tipo de restricción, frente al principio de paridad de género, o que el ejercicio de este Derecho este sujeto a disipaciones aprobadas por un Órgano electoral local.</b></p> <p>[...]</p> <p>Precisado esto, <b>se debe ponderar el Derecho Humano a la reelección de los candidatos que previamente se sujetaron a una elección constitucional anterior, cumpliendo los principios de paridad de género, y no restringirles su derecho previamente adquirido, orillando a los partidos políticos a no registrarlos, al sobre pasar el número de candidaturas a registrar en los bloques que fueron fijados en unos lineamientos que son de rango menor que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</b></p>	<p><u>Bajo ese contexto</u>, basta que un Presidente o Presidenta Municipal, Sindica o Sindico, Regidora o Regidor, exteriorice su voluntad de ejercitar su Derecho Constitucional a la Relección, y ser postulado nuevamente por un Partido Político, para que compita en la elección y en caso de ser favorables los resultados, ejercer el cargo durante otro periodo, sin que la Constitución establezca algún tipo de restricción, frente al principio de paridad de género.</p> <p>[...]</p> <p>Precisado esto, se debe ponderar el Derecho Humano a la reelección de los candidatos que previamente se sujetaron a una elección constitucional anterior, cumpliendo los principios de paridad de género, y no restringirles su derecho previamente adquirido, orillando a los partidos políticos a no registrarlos, al sobre pasar el número de candidaturas a <u>registrar</u> en los bloques que fueron fijados en unos lineamientos que son de rango menor que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>

Del análisis comparativo de los conceptos de agravio antes transcritos, se puede observar que son exactamente idénticos. Esto es, en su recurso de reconsideración, la parte actora plantea los mismos conceptos de agravio que se formularon ante la Sala Regional Xalapa.

Con apoyo en lo antes expuesto, al resultar inoperantes los agravios en los que controvierte la constitucionalidad de la sentencia materia de impugnación, la Sala Superior



considera que ha lugar a desechar el recurso de reconsideración.

No constituye obstáculo a lo anterior, que la parte recurrente haga valer que se colma la procedencia del recurso de reconsideración, en los términos del criterio sostenido en la Jurisprudencia con título "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES", y al efecto aduzca que la Sala Regional:

- De forma expresa dejó de estudiar agravios sobre la inconstitucionalidad de los artículos 8, numeral 1 y 2, de los Lineamientos en Materia de Reelección a Cargos de Elección Popular (IEEPCO-CG-11/2018), así como la inconstitucionalidad de la parte relativa del artículo 11 de los Lineamientos en Materia de Paridad de Género, en la que se establece la creación de bloques dentro de los segmentos de mayor y menor competitividad, así como la regla de alternancia, por contravenir el Derecho Constitucional a la reelección.
- No realizó un estudio completo sobre la inconstitucionalidad de los artículos: 8, numeral 1 y 2,

de los lineamientos en materia de reelección<sup>15</sup>, así como 11 de los lineamientos en materia de paridad de género<sup>16</sup>; ya que al contravenir el derecho constitucional a la reelección, previsto en el artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal, debió ordenar su inaplicabilidad, a fin de maximizar el

---

<sup>15</sup> **Artículo 8** [-] 1. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 182, numeral 3, de la LIPEEO, el Instituto verificará que en todos los ayuntamientos donde hubieren postulado candidatas y candidatos los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes se cumpla con el criterio de alternancia, paridad horizontal y vertical, así como de competitividad en los términos de estos Lineamientos. [-] 2. Los partidos políticos y coaliciones deberán registrar fórmulas de candidatas y candidatos propietarios y suplentes del mismo género.”

<sup>16</sup> **Artículo 11** [...] 2. Para calificar la competitividad en las candidaturas a diputaciones y concejalías de mayoría relativa, se observará la metodología siguiente: [-] I. Se obtendrá por cada partido o coalición el número de votos totales en cada uno de los distritos electorales locales o municipios. Para ello, se tomará en cuenta la votación válida emitida de la elección local ordinaria o extraordinaria inmediata anterior de la que sea el caso. Respecto a las coaliciones electorales se calculará el porcentaje de votación de la elección anterior sumando los porcentajes de votación obtenidos por los partidos integrantes de la misma. [-] II. Se listarán los distritos electorales y municipios de acuerdo con su porcentaje de votación obtenida de manera descendente, es decir, empezando por el de mayor porcentaje de votación y así sucesivamente hasta llegar al distrito o municipio con menor porcentaje de votación obtenido. [-] III. El total de los distritos y municipios por partido o coalición se dividirán en dos segmentos, distritos o municipios de mayor competitividad y distritos o municipios de menor competitividad. [-] En el caso de los distritos, los primeros doce distritos serán considerados de mayor competitividad y los últimos trece de menor competitividad. [-] Respecto de municipios se ocupará el mismo principio, los primeros setenta y seis serán considerados de mayor competitividad y los últimos setenta y siete de menor competitividad. [-] En caso de que un partido o coalición postule candidaturas en un número de distritos o municipios par, estos segmentos serán divididos en partes iguales; y si fuese impar, se guardará la mínima diferencia porcentual. [-] IV. Para garantizar una postulación que maximice la probabilidad de que las mujeres accedan a espacios de representación popular en las elecciones municipales, se promoverá que compitan en los espacios en los que los partidos políticos tuvieron los mayores porcentajes de votación. También, se limitará que sean registradas en lugares en las que las posibilidades de triunfo son menores. [-] Para lo cual, cada uno de los segmentos referidos, es decir, en los lugares definidos por ley como competitivos y no competitivos, serán divididos en tres bloques, en los cuales se deberá postular un número paritario de candidaturas, siendo obligatorio postular en cada uno de los seis bloques cincuenta por ciento de mujeres y cincuenta por ciento de hombres para la primera concejalía. [-] Los anteriores bloques estarán divididos en partes iguales, y si el segmento estuviera integrado por un número impar de municipios, el último o últimos de sus bloques contará con un número impar de lugares. [-] Es decir, si se postulan candidaturas en los setenta y seis municipios del segmento de mayor competitividad, estos serán divididos en tres bloques, el primero contará con veintiséis municipios, mientras que el segundo y tercer bloque con veinticinco municipios. En cada uno de estos bloques se postulará una relación paritaria.”

derecho de los presidentes municipales a reelegirse en el mismo cargo, toda vez que ese derecho fue adquirido, antes de la aprobación de los lineamientos en materia de reelección.

- Omitió realizar un pronunciamiento sobre la declaratoria de inconstitucionalidad que le fue reclamada de forma expresa, por lo que no fue exhaustiva en su estudio.

Lo anterior, porque en la sentencia controvertida se aprecia que sí se realizó el estudio de inconstitucionalidad que fue planteado por la representación del PT en su demanda de juicio de revisión constitucional electoral, como se advierte de la transcripción siguiente:

**“Vulneración al derecho constitucional de reelección y la invasión al derecho de auto organización del partido actor.**

**98.** Tocante al agravio del Partido del Trabajo relativo a la vulneración al contenido de la fracción I, del artículo 115, de la Constitución Federal, debido a la omisión del Instituto local de armonizar el contenido de los Lineamientos de reelección con la garantía de la paridad de género, el mismo resulta **infundado** debido a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

**99.** La transgresión que reclama el accionante, según su óptica se actualiza debido a que los “Lineamientos en materia de paridad de género que deben observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes en el registro de candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca”, establecen dos segmentos, denominados de mayor y menor competitividad, introduciendo en ellos la acción afirmativa de la alternancia de género.

**100.** Por lo que en el caso específico de la Coalición que integra el partido accionante, denominada “Juntos Haremos Historia”, tiene 19 presidentes municipales que cuentan con derecho a reelegirse en los 26 Municipios que integran el bloque 1 del primer segmento; situación que a su consideración no encuentra solución en el contenido del artículo 8 de los Lineamientos en materia de reelección, pues alude que su contenido es genérico e impreciso, al remitirlo a los Lineamientos de Paridad.

**101.** Atendiendo a lo anterior, estima que no se armonizó la acción afirmativa con el derecho constitucional de reelección y que se le impone

una carga desequilibrada, pues para cumplir con los Lineamientos en análisis, deberá privar a seis presidentes municipales varones de ejercer su derecho Constitucional a la reelección.

**102.** Para el promovente, esta situación actualiza la invasión al derecho de autodeterminación del partido político. Igualmente, señala que el Tribunal responsable no realizó ningún pronunciamiento respecto a este tópico, por lo que incurrió en falta de exhaustividad.

**103.** Por las razones transcritas solicita a esta autoridad, que en plenitud de jurisdicción declare la inconstitucionalidad del artículo 8, numeral 1 y 2 de los Lineamientos en materia de reelección, así como del numeral 11, de los Lineamientos en materia de paridad.

**104.** Una vez expuestas las manifestaciones del actor, es necesario precisar por cuanto hace a sus manifestaciones encaminadas a controvertir los "Lineamientos en materia de paridad de género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca", los cuales fueron aprobados por el Consejo General del Instituto local el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, por lo que es evidente que el accionante parte de un razonamiento desacertado al considerar que la autoridad responsable fue poco exhaustiva al no pronunciarse respecto a un agravio que no era motivo de la *Litis* a dilucidar, ya que había sido materia de análisis del recurso de apelación RA/16/2017 y acumulado RA/17/2017 resuelto por el Tribunal local el ocho de marzo de dos mil dieciocho.

**105.** Ahora bien, como ya se anticipó el Partido del Trabajo reclama en esencia el predominio de la paridad sobre el derecho de reelección, y al efecto hace valer similares planteamientos que en la instancia local donde el Tribunal responsable lo calificó como inoperante. Lo anterior debido a que el accionante no atacó las consideraciones planteadas en el acuerdo controvertido, y no especificó en donde se encontraba la falta de armonización reclamada.

**106.** No obstante, el Tribunal local analizó el contenido reclamado de los Lineamientos en materia de reelección y concluyó que el Instituto local aplicó una medida pertinente al privilegiar la paridad de género sobre el derecho de reelección, a fin de que los órganos representativos, específicamente el cargo de presidente municipal refleje la composición social, y genere un efecto de revalorización a la mujer en la redistribución del poder político.

**107.** Además, consideró que el contenido del artículo 8 de los Lineamientos en mención, consiste en una acción afirmativa justificada, y que la afectación a la posibilidad de reelección es mínima, al tener como finalidad que las mujeres tengan posibilidades reales de acceder a los cargos de elección popular.

**108.** De las consideraciones hasta aquí vertidas es claro para esta autoridad que el promovente se duele de una supuesta discriminación al derecho de reelección ante el principio de paridad de género; sin embargo, su pretensión consiste en que dicha distinción opere a la inversa, es decir, que se privilegie el derecho de los 19 presidentes municipales en funciones que según lo dicho por el actor pretenden contender nuevamente como candidatos para el mismo cargo, sobre el requisito de registrar candidatos en sintonía con los Lineamientos controvertidos, es decir en apego al principio de paridad de género.

109. Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-4/2018 y SUP-JRC-5/2018 acumulado, indicó que la posibilidad de reelección no se vulnera por las acciones afirmativas previstas en los reglamentos emitidos por los institutos electorales estatales con el objeto de garantizar la paridad de género.

110. De igual manera determinó que el principio constitucional de igualdad sustantiva consiste en una exigencia de la democracia representativa y una meta para erradicar la exclusión estructural de alguno de los sexos.

111. Destacó la necesidad de dotar enfoques inclusivos para la participación política de la mujer y, para ello, es obligación del Estado garantizar la paridad de género a nivel federal y local, criterio que encuentra justificación en la jurisprudencia de Sala Superior **7/2015**, de rubro "**PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL**".

112. Señaló también que instancias internacionales han realizado señalamientos valiosos, como la Organización de las Naciones Unidas que se pronunció al considerar necesario eliminar las barreras que impiden el acceso eficaz de las mujeres a los espacios de poder y a la toma de decisiones, y especificó que el hecho de que las mujeres ocupen altas responsabilidades políticas tiene un efecto multiplicador para empoderar a más mujeres en todas las esferas de sus vidas.

113. Consideró que el acceso efectivo a los cargos contribuye a que las mujeres estén en el centro de la toma de decisiones, es una medida que incide transversalmente en varios ámbitos de la vida social y cultural.

114. Además, dicha organización estableció que la participación política de las mujeres en los gobiernos locales o sub-nacionales es crucial si tenemos en cuenta su trascendencia demográfica económica y social, y que el municipio es la célula primaria del gobierno de las comunidades locales y la institución político-administrativa de base territorial que se encuentra más próxima y visible.

115. De manera que la pretensión tanto del legislador como el compromiso de los juzgadores es asegurar la paridad a partir de diversas acciones afirmativas, para lo que se necesita crear **el acceso efectivo de la mujer como sujeto presente en la arena pública, en puestos y ámbitos de poder público**.

116. Lo anterior se robustece con el "Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género" emitido por la SCJN, documento en el que establece determinaciones importantes que deben considerar los jueces al momento de juzgar, como es el caso de las denominadas categorías sospechosas, ante las cuales se deben ponderar los estereotipos de género que están relacionados con las características social y culturalmente asignadas a hombres y mujeres a partir de las diferencias físicas basadas principalmente en su sexo, ya que a la mujer se le ha asignado a roles invisibilizados, en cuanto a su relevancia y aportación y jerárquicamente subordinadas a los hombres, inclusive en la postulación de los cargos políticos y en el ejercicio de los mismo.

117. De lo anterior esta Sala Regional concluye que el Instituto local al emitir los Lineamientos de reelección [*sic*] al destacar el cumplimiento de paridad de género en todas sus vertientes, incluso ante los candidatos que desean ejercer su derecho de reelección, lo hizo conforme a las disposiciones Constitucionales, y estándares convencionales e internacionales, donde

nuestro país a signado tratados encaminados a la igualdad sustantiva de las mujeres en el contexto cultural y socio-político como estado mexicano.

**118.** Por tanto, resulta **infundado** el agravio de la supuesta vulneración del derecho constitucional de reelección al confrontarlo con el principio constitucional y convencional de paridad de género como lo expone el partido político impugnante, habida cuenta de las consideraciones hasta aquí vertidas, en sentido de la prevalencia de la acción afirmativa de paridad género sobre el derecho de reelección.”

Como se advierte, sí hubo un análisis y pronunciamiento por parte de la Sala Regional Xalapa, sobre la inconstitucionalidad de los artículos 8, numeral 1 y 2, de los Lineamientos en Materia de Reelección a Cargos de Elección Popular; y 11 de los Lineamientos en Materia de Paridad de Género, aunque no en el sentido planteado por la parte entonces demandante.

Lo anterior pone en relieve que la parte recurrente, de manera artificiosa, invoca una supuesta omisión de estudio de planteamientos de constitucionalidad por parte de la Sala Regional, para la admisión del recurso de reconsideración, sin embargo, como ya se expuso, al haberse calificado la inoperancia de los agravios tendentes a verificar el control de constitucionalidad y convencionalidad de la sentencia controvertida, ello conlleva a desechar el recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se desecha el recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ponente en este asunto, y haciendo suyo el proyecto la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, para efectos de resolución, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**